

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3536/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo?



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, omitió dar respuesta a mi solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia y **Dar Vista**. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee, Da Vista, Unidad administrativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3536/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3536/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada de manera oficial el nueve de mayo, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075223000884**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Detalle de la solicitud:**

[...]

¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo?.

[...][Sic].

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075223000884 recibida en este sujeto obligado el 09 de mayo del año 2023, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, en: Tel. 55-57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip\_vcarranza@outlook.com

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atentamente Unidad de Transparencia

[...][Sic]

**III. Recurso.** El veintitrés de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado, omitió dar respuesta a mi solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó dolosamente en la Plataforma Nacional de Transparencia que enviaba la respuesta emitida a la información solicitada; no menos cierto es que nunca lo hizo, lo cual constituye una evidente falta de respuesta

[Sic.]

**IV. Turno.** El veintitrés de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción II**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el día veintiséis de abril de la presente anualidad.

**VI. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente.** El ocho de junio, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **AVC/DUI/ 7 52 12023**, de fecha siete de junio, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

En cuanto a los agravios manifestados por el recurrente, expresa:

"El sujeto obligado, omitió dar respuesta a mi solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó dolosamente en la Plataforma Nacional de Transparencia que enviaba la respuesta emitida a la información solicitada; no menos cierto es que nunca lo hizo, lo cual constituye una evidente falta de respuesta..."(sic).

Al respecto del primer agravio manifestado por el recurrente mediante el cual señala que este Sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información materia del presente, es necesario aclarar que la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con la característica de registrar la fecha y hora de entrega de la información, por lo cual se precisa que la solicitud de información registrada con el No. de folio 092075223000884, ingreso formalmente en fecha 09 de mayo de 2023 y atendiendo a lo estipulado en el artículo 212 párrafo primero de la LTAIPRC, que señala que el Sujeto Obligado cuenta con 09 días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, por lo cual es importante señalar que la fecha límite para la entrega de la información era el 22 de mayo de 2023, sin embargo la Plataforma Nacional de Transparencia registro que el Sujeto Obligado envió la información a las 16:18 horas del 18 de mayo, por lo cual el primer agravio del hoy recurrente es infundado.

Respecto al segundo agravio manifestado por el recurrente, cabe señalar que este Sujeto Obligado está comprometido con la transparencia y la rendición de cuentas por lo que el actuar de esta unidad de transparencia se rige bajo los principios de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad establecidos en la Ley, por lo cual niega

categoricamente haber actuado de manera dolosa en la atención de la presente solicitud de información.

Derivado de lo anterior y para esclarecer el agravio manifestado por el recurrente me permito manifestar a usted que por un error involuntario de carácter humano, en la operación de la Plataforma Nacional de transparencia al momento de atender el folio en comento se adjuntó erróneamente un archivo equivocado y no el oficio de respuesta, generado por la Dirección de Recursos Humanos el cual tiene fecha de emisión el 12 de mayo de 2023 y fecha de recepción en la Unidad de Transparencia el 16 de mayo de 2023 y atendida el 18 de mayo de 2023, a través de la PNT. motivo por el cual es evidente que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió ocultar o negar información alguna al hoy recurrente. respetando en todo momento el derecho de acceso a la información. por la cual es claro que lo sucedido se debió mas a un error humano e involuntario.

Es por ello, que con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, se envía la respuesta emitida por el área competente, para que con ello el solicitante conozca la información a la brevedad y no así hasta la resolución del presente instrumento.

#### CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este Sujeto Obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II. que a la letra dice:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

#### PRUEBAS:

1. AVC/DGA/DRH/1516/2023
2. Acuse de entrega de información en la PNT de fecha 18 de mayo de 2023

Por lo expuesto y fundamentado: a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 092075223000884 referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Se Sobresea el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia.

[...][sic]

Asimismo, anexó copia del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia,

**Plataforma Nacional de Transparencia**

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	092075223000684
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Venustiano Carranza
Fecha y hora de recepción	08/05/2023 23:58:24 PM
Fecha de caducidad de plazo	22/05/2023
Información solicitada	¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito el C. Daniel Eliazar Viquez Portillo?
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

**Fecha y hora de entrega de información:** 18/05/2023 16:18:27 PM

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE**

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075223000684 recibida en este sujeto obligado el 08 de mayo del año 2023, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, en Tel. 55-57649400 ext. 1360 de Lunes a Viernes de 08:00 a 19:00 horas, correo electrónico: [da\\_vicamunoz@outlook.com](mailto:da_vicamunoz@outlook.com)

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, un Recurso de Revisión, de manera directa a por medios electrónicos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Respuesta Información Solicitada**

Asentamiento  
Unidad de Transparencia

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

**Autenticidad del acuse** c4487ea03d979c60602ed49975aa1926

[...][sic]

- Oficio de respuesta número **AVC/DGA/DRH/1516/2023**, de fecha doce de mayo, firmado por el Director de Recursos Humanos, donde señalo lo siguiente:

[...]



[...][sic]

- Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3536/2023

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.3536/2023

oip\_vcarranza@outlook.com

Jue 08/06/2023 01:31 PM

Para:

CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Alegatos INFOCDMX\_RR.IP.3536\_2023.pdf; Respuesta SIP folio 092075223000884.pdf;

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3536/2023, notificado en este Sujeto obligado el 02 de junio del 2023.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por el C. Arturo de Jesús García Torre, Director de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- oficio AVC/DUT/752/ 2023
- 2.- acuse de entrega de información en la PNT
- 3.- oficio AVC/DGA/DRH/1516/2023

**ATENTAMENTE**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**  
**TEL. 57649400 EXT. 1350**

- Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3536/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Junio de 2023 a las 13:34 hrs.
9eecd9f43e2f195f4ce9fe36a234556

**VII. Vista de la respuesta.** El doce de junio, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el ocho de junio del presente año, a través del correo electrónico de la persona solicitante y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **doce de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la respuesta con vista al recurrente:

Acuerdo con vista de respuesta INFOCDMX/RR.IP.3536/2023



Laura Ingrid Escalera Zúñiga

Para

CC  Ponencia EnríquezAcuerdo\_vista\_respuesta\_3536\_2023.pdf  
3 MB

← Responder

↶ Responder a todos

→ Reenviar



lunes 12/06/2023 10:48 a. m.

**Estimada Parte Recurrente**

Por medio de la presente, se le notifica el acuerdo de **VISTA** emitido en el recurso de revisión registrado en este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2023**.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto y numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Atentamente

Laura Ingrid Escalera Zúñiga

**VIII. Cierre.** El veintidós de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha doce de junio, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **doce de junio**, al haberse

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el ocho de junio, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **el sujeto obligado haya indicado que anexó una respuesta sin que aparezca una constancia de ello.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. Con fecha de dieciséis de marzo se presentó la solicitud con folio: 092075223000884 a la Alcaldía Venustiano Carranza solicitando lo siguiente:

“¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo?.”

2. El dieciocho de mayo, el Sujeto obligado emite una respuesta indicando “envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.” sin adjuntar ningún documento de respuesta a lo peticionado por el Particular.
3. El veinticinco de mayo, el Particular se inconforma indicando que el sujeto obligado omitido darle una respuesta, aunado a que si bien indicó que

enviaba la respuesta emitida a la información solicitada; no menos cierto es que nunca lo hizo.

De lo anterior es necesario señalar que en ningún momento el Sujeto obligado adjuntó una respuesta a la solicitud de información del Particular, toda vez que en el acuse de respuesta no aparecen archivos adjuntos, tal como se ilustra a continuación:

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	18/05/2023 16:18:27 PM
	SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE
	En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075223000884 recibida en este sujeto obligado el 09 de mayo del año 2023, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.
	En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, en: Tel. 55-57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com
	En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Respuesta Información Solicitada	Atentamente Unidad de Transparencia
Archivo(s) adjunto(s)	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/05/2023	Fecha límite de respuesta:	22/05/2023
Folio:	092075223000884	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	09/05/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	18/05/2023	Unidad de Transparencia	-	

Es hasta vía de alegatos y manifestaciones que el sujeto obligado, a través de una respuesta complementaria le adjunta al Particular una respuesta, tal y como se ilustra a continuación:



De dicho oficio es posible advertir que se responde la pregunta planteada por el particular sobre si el C. Daniel Beazar V. Portillo está adscrito a la Alcaldía, toda vez que el sujeto obligado señaló que en efecto está adscrito a la Dirección General de Administración.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **AVC/DGA/DRH/1516/2023, de fecha doce de mayo, suscrito por el Director de Recursos Humanos**, mediante el cual, **el Sujeto obligado emitió una respuesta a lo petitionado por el Particular**, tal y como consta en antecedente VI de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Cabe señalar que esta Ponencia realizó la revisión de la información que fue enviada del Particular por lo que puede observarse que lo requerido por el entonces solicitante cumple a cabalidad con lo que el Sujeto obligado omitió adjuntar en su respuesta, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta a la solicitud:
“¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo?”	La Dirección de Recursos Humanos indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal de esa Alcaldía, indicó que <b>el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo se encuentra adscrito a la Dirección General de Administración.</b>

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la

tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3536/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Junio de 2023 a las 13:34 hrs.
9eecd09f43e2f195f4ce9f636a234556

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al no haber emitido una respuesta concluido el plazo para atender la solicitud.**

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, y Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**